

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SEÑORES

HEREDEROS DEL SEÑOR ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND

CRA 3A No. 2-01

Villamaría – Caldas

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: **17-001-33-33-002-2017-00204-02**

Demandante: **ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND**

Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

El Tribunal Administrativo de Caldas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso **AVISA** a los herederos del señor **ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND**, que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Administrativo de Caldas- MG. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES, **DECLARÓ LA INTERRUPCIÓN** del proceso de la referencia, con ocasión de la muerte del demandante, que actuaba en nombre propio; interrupción durante la cual no podrá ejecutarse ningún acto procesal, así mismo, mediante el mencionado auto se convoca a los herederos del señor Adolfo León Mejía Grand para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, aportando las pruebas que demuestran el derecho que les asiste a hacerlo.

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso, el cual lleva adjunto el Auto Interlocutorio No. 171 del 25 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17-001-33-33-002-2017-00204-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
VINCULADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA

Ingresó el expediente a despacho para emitir pronunciamiento sobre una posible interrupción del proceso.

ANTECEDENTES

En el trámite judicial de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 22 de enero de 2021, la cual fue apelada por la parte demandante; recurso que fue admitido por esta Corporación el día 3 de agosto del año anterior.

El proceso ingresó a despacho para sentencia el 25 de agosto de 2021, y el día 21 de septiembre de ese mismo año se recibió memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada mediante el cual comunicó que el señor Adolfo León Mejía Grand había fallecido, más no aportó prueba que diera cuenta de este evento.

En vista de lo anterior, se ordenó mediante auto del 28 de abril de 2022 requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara el hecho de la muerte del señor Adolfo León Mejía Grand.

Se recibió respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual informó que se encontró en la base de datos información del Registro Civil de Defunción del señor Mejía Grand, el cual fue adjuntado al correo

electrónico; documento en el cual se evidencia que la mencionada persona murió el día 9 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispuso como causales de interrupción del proceso las siguientes:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En este caso el señor Mejía Grand actuaba a nombre propio, y al verificarse su fallecimiento se configura la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1º del artículo 159 del CGP; la cual, si el expediente está a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

En relación con el procedimiento que debe adelantarse con ocasión de la interrupción del proceso, el artículo 160 del CGP estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Así pues, como en caso está probado el fallecimiento del señor Mejía Grand, el proceso será interrumpido, y se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se notifique por aviso en la página web de la Rama Judicial y a los herederos de esta persona a la dirección de residencia informada en la demanda (carrera 3A # 2-01 en Villamaría - Caldas), para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, aportando las pruebas que demuestran el derecho que les asiste a hacerlo.

Se dispondrá además que, vencido el término señalado, el proceso se reanude.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN el proceso de la referencia con ocasión de la muerte del demandante, señor Adolfo León Mejía Grand, que actuaba en nombre propio; interrupción durante la cual no podrá ejecutarse ningún acto procesal y que surtirá efectos a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** en la página web de la Rama Judicial y a los herederos del señor Adolfo León Mejía Grand a la dirección de residencia informada en la demanda (Carrera 3A # 2-01 en Villamaría - Caldas), para que comparezcan al proceso dentro de los

cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, aportando las pruebas que demuestran el derecho que les asiste a hacerlo.

TERCERO: Vencido el término señalado, **REANÚDASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6655fd1c4ca36ed8446938955d8c4cdca2ec6aeda8f182215d5766d95666ade6
Documento generado en 25/05/2022 10:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**